

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS
DEMANDANTE: **JOSÉ MIGUEL PIEDRAHÍTA RESTREPO**
DEMANDADO: **INVERSIONES LESAM S. A. Y OTROS.**
RADICADO: **2012-00390**

CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, identificado con C.C. 71.739.785, y con T.P. 88.051 del C. S. de la J., actuando como apoderado del demandante, dentro de la oportunidad procesal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 366 del Código general del proceso, las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada una vez quede ejecutoriada la sentencia y el numeral 5ª de dicha norma establece textualmente: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Aunado a lo anterior, la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, se controvierte mediante el mecanismo que estamos ejerciendo, dentro del término legal.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: En el presente proceso, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de mi representado y, el Tribunal Superior, en segunda instancia confirmó la decisión del a quo.

SEGUNDO: De regreso al juzgado de primera instancia, por auto del 17 de abril, se fijaron como agencias en derecho, sin ningún fundamento, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L.. Tal fijación fue tenida en cuenta en la liquidación de costas que mediante auto del 4 de mayo de 2021 fueron aprobadas.

TERCERO: El Acuerdo 1887 de 2003 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el que debe aplicarse a este caso, toda vez que el Acuerdo 10554 de 2016, que reglamentó en su totalidad los criterios y tarifas para la fijación de las agencias en derecho, determinó en su artículo que 7º que regía a partir de su publicación y se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y finaliza afirmando que los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores y, en este caso ,la demanda fue presentada en el año 2012.

Así entonces establece dicho Acuerdo que en los procesos ordinarios se tendrá en cuenta para la fijación de las agencias en derecho lo siguiente:

“Primera instancia.

Hasta el veinte (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...)

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.”

CUARTO: En el presente proceso, en la sentencia de primera instancia el día 25 de octubre de 2018 se decidió:

1. Desestimar las pretensiones tanto principales como subsidiarias incoadas en el proceso
2. Cancelar la inscripción de la demanda.

En este orden de ideas y al no haberse reconocido o negado en el fallo pretensiones de índole pecuniario, le correspondía al Despacho determinar las agencias en derecho bajo los lineamientos del artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 que señala lo siguiente:

“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

QUINTO: Siendo así, si bien la fijación de las agencias en derecho es privativa de su Señoría, y las tarifas fijadas por el Consejo Superior le permiten moverse entre un mínimo y un máximo, para su determinación debían tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y cualquier otra circunstancia especial del proceso.

En el presente caso, habría que analizarse todas las circunstancias y la intervención activa de nuestra parte, pudiéndose corroborar en el expediente que mi procurada actuó dentro del proceso de forma activa, participando en todas las audiencias y ejerciendo cabalmente las obligaciones que le asistían como parte.

En ese orden de ideas, todas estas circunstancias descritas deben ser consideradas para fijar el monto de las agencias en derecho, en consecuencia y teniendo en cuenta la realidad procesal, no le asiste razón al Despacho para aplicar el **límite máximo** fijado por la normatividad prevista.

SEXTO: Adicionalmente, ni en la sentencia de primera y segunda instancia, se demostró o justificó las costas en relación de las agencias en derecho de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En otras palabras, dentro del expediente de referencia no existen los elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones impuestas por concepto de costas.

SOLICITUD

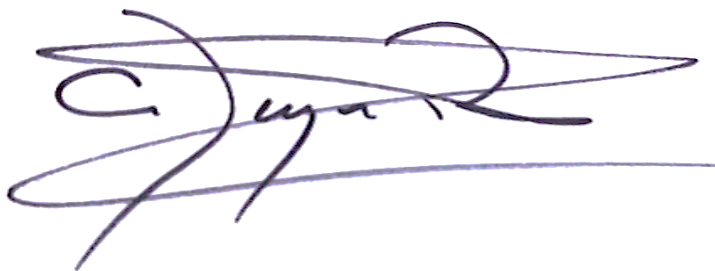
Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, de forma respetuosa solicitamos:

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de mayo de 2021, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, respecto de la fijación de agencias en derecho, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Consecuentemente, **MODIFICAR** las agencias en derecho debiendo tener en cuenta la naturaleza, calidad y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables

TERCERO: De no reponerse la providencia atacada, en los términos aquí solicitados, **CONCEDER el recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO
C.C. 71.739.785 de Medellín
T.P. 88.051 C.S.J.

RE: MEMORIAL PARA EL RADICADO 2012-00390

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 12:12 PM

Para: Juliana Santamaría <jsantamaria@e7.legal>

Cordial saludo,

ACUSO RECIBIDO.

Hedier Faner Hurtado

Asistente Judicial Grado 6

*Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de
Oralidad de Medellín*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores usuarios y abogados litigantes, para efectos de presentación de memoriales y con fundamento del artículo 109 del CGP, se les informa que los mensajes enviados en días no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente, y los mensajes enviados en días hábiles después de las 5:00 pm, se tendrán como recibidos al día siguiente.

Así mismo, se les invita a estar consultando los **Estados Electrónicos y Traslados** de este despacho a través del micro-sitio, al cual se puede acceder danto **[click aquí](#)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN



ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co



Carrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.

Mariscal Sucre

Medellín - Antioquia.



(4) 231 57 83

De: Juliana Santamaría <jsantamaria@e7.legal>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 10:56 a. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

marta.hoyos@une.net.co <marta.hoyos@une.net.co>

Asunto: MEMORIAL PARA EL RADICADO 2012-00390

Buenos días,

Radizamos memorial para el siguiente asunto:

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL PIEDRAHÍTA RESTREPO

DEMANDADO: INVERSIONES LESAM S. A. Y OTROS.

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO: 2012-00390

En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, copiamos en el correo a la apoderada de la parte demandada.

Cordialmente,

--

Nuestra marca y dominio han cambiado. A partir de ahora, escríbame a: jsantamaria@e7.legal

El mundo cambia. Nosotros evolucionamos.

*Estudio Jurídico es ahora **Estudio Siete Legal**.*

***Cambiamos nuestro nombre** para atender los desafíos de un mundo globalizado.*

***Conservamos nuestra esencia** reflejada en la excelencia y el compromiso ético y profesional del mejor equipo de abogados especializados a su servicio.*

Juliana Santamaría Rendón

Abogada

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: jsantamaria@e7.legal

ESTUDIO SIE7ELEGAL
A B O G A D O S

ADVERTENCIA. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.

WARNING. The information contained in this e-mail and its attachments is intended for the use of the individual or entity to whom it is addressed, and may have confidential data. If you are not the intended recipient, please immediately send it back and delete the received message. Any retention, dissemination, distribution or copy of this message is strictly prohibited by law.